

## **GENERAL DE ALQUILER DE MAQUINARIA, S.A.**

### **ESTATUTOS SOCIALES**

#### **TÍTULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO DE LA SOCIEDAD Y FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO SOCIAL**

##### **ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN.**

La Sociedad se denomina **GENERAL DE ALQUILER DE MAQUINARIA, S.A.**

##### **ARTÍCULO 2º.- OBJETO.**

La Sociedad tiene por objeto:

- la compra, suscripción, permuta y venta de valores mobiliarios, nacionales y extranjeros, por cuenta propia y sin actividad de intermediación con la finalidad de dirigir, administrar y gestionar dichas acciones. Se exceptúan las actividades expresamente reservadas por la Ley a las Instituciones de Inversión colectiva, así como lo expresamente reservado por la Ley del Mercado de Valores a las Agencias y/o Sociedades de Valores y Bolsa.
- La compraventa, el alquiler, instalación, mantenimiento, reparación, transporte y explotación, esto último, ya sea por arrendamiento o por canon, de toda clase de maquinaria agrícola e industrial (quedando comprendidas expresamente todo tipo de furgonetas, carretillas, grúas y afines, y en general toda clase de vehículos, tanto de tracción mecánica como de remolque y de elevación), así como de piezas de recambio y accesorios, así como la realización de todos los demás actos que respecto a los expresados, tengan el carácter de accesorios, complementarios o preparatorios.
- El alquiler y explotación de garajes y servicios para automóviles, camiones, grúas y toda clase de vehículos.
- La explotación de talleres mecánicos de reparaciones de toda clase de vehículos y maquinaria tanto agrícola como industrial, bien en propiedad o en régimen de alquiler.

La Sociedad podrá desarrollar las actividades integrantes del objeto social, especificadas en los párrafos anteriores, total o parcialmente, de modo directo o mediante la titularidad de acciones y/o acciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

### **ARTÍCULO 3º.- DURACIÓN**

La duración de la Sociedad es indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día de otorgamiento de la escritura de constitución. Si la Ley exigiere para el inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el artículo anterior la obtención de licencia administrativa, la inscripción en algún registro público o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la Ley.

### **ARTÍCULO 4º.- FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO SOCIAL.**

La fecha de cierre del ejercicio social será el 31 de diciembre de cada año.

### **ARTÍCULO 5º.- DOMICILIO.**

El domicilio social se fija en la calle Velázquez 61, 1º, 28001 (Madrid).

El Órgano de Administración podrá trasladar el domicilio social dentro del mismo término municipal y crear, suprimir o trasladar agencias, depósitos, representaciones, delegaciones y sucursales, en cualquier punto de España y del extranjero.

## **TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

### **ARTÍCULO 6º.- CAPITAL SOCIAL.**

El capital social asciende a CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES EUROS (45.724.133.-€), se halla dividido en CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTAS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES acciones con un valor nominal de UN EURO (1.-€) cada una, totalmente suscritas y desembolsadas.

La totalidad de las acciones pertenecen a una única clase y serie y confieren a su titular los mismos derechos y obligaciones.

### **ARTÍCULO 7º.- MODO DE REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES.**

1. Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de la inscripción en el correspondiente registro contable. Se regirán por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones complementarias.

2. La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, incluida en su caso la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable.

3. Si la Sociedad realiza alguna prestación a favor de quien figure como titular de conformidad con el registro contable, quedará liberada de la obligación correspondiente, aunque aquél no sea el titular real de la acción, siempre que la realizara de buena fe y sin culpa grave.

4. En la hipótesis de que la persona que aparezca legitimada en los asientos del registro contable tenga dicha legitimación en virtud de un título fiduciario u otro de análogo significado, la Sociedad podrá requerirle para que revele la identidad de los titulares reales de las acciones, así como los actos de transmisión y gravamen sobre las mismas.

## **ARTÍCULO 8º.- RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES.**

Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.

La transmisión de acciones nuevas no podrá hacerse efectiva antes de que se haya practicado la inscripción en el Registro Mercantil del correspondiente aumento de capital.

## **ARTÍCULO 9º.- CONDICIÓN DE ACCIONISTA**

La acción confiere a su titular legítimo la condición de Accionista, e implica para éste el pleno y total acatamiento de lo dispuesto en los presentes Estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos rectores de la Sociedad, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos Estatutos y a la Ley.

## **ARTÍCULO 10º.- DIVIDENDOS PASIVOS**

Los dividendos pasivos deberán ser desembolsados en el plazo fijado, dentro de los límites legales, por el Consejo de Administración.

En el caso de mora en el pago de los dividendos pasivos se producirán respecto del accionista moroso los efectos previstos en la Ley.

En el supuesto de transmisión de acciones con dividendos pasivos pendientes, el adquirente responderá solidariamente del pago con todos los transmitentes que le precedan. La responsabilidad de los transmitentes durará tres años a contar desde la fecha de la respectiva transmisión.

## **ARTÍCULO 11º.- COPROPIEDAD DE ACCIONES**

Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción responden solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de su condición de accionistas, y deberán designar una sola persona que ejercite en su nombre los derechos inherentes a su condición de Accionista.

La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

## **ARTÍCULO 12°.- USUFRUCTO, PRENDA O EMBARGO DE ACCIONES**

En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de Accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto lo previsto en la presente Ley, y supletoriamente el Código Civil.

En caso de prenda o embargo de acciones se observará lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

## **ARTÍCULO 13°.- ACCIONES SIN VOTO**

La Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto por un importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación.

Los titulares de acciones sin voto tendrán derecho a percibir un dividendo anual mínimo del 5% del capital desembolsado por cada acción sin voto, así como los demás derechos que establece la Ley. Una vez acordado el dividendo mínimo, los titulares de acciones sin voto tendrán derecho al mismo dividendo que corresponda a las acciones ordinarias.

## **ARTÍCULO 14°.- ACCIONES RESCATABLES**

La Sociedad podrá emitir acciones que sean rescatables, a solicitud de la Sociedad, de los titulares de dichas acciones o de ambos, por un importe nominal no superior a la cuarta parte del capital social. Dichas acciones deberán ser íntegramente desembolsadas en el momento de la suscripción. En el acuerdo de emisión se fijarán las condiciones para el ejercicio del derecho de rescate. Si el citado derecho se atribuyera exclusivamente a la Sociedad, no podrá ejercitarse antes de que transcurran tres años a contar desde la emisión.

La amortización de las acciones rescatables deberá realizarse con cargo a beneficios o a reservas libres o con el producto de una nueva emisión de acciones acordada por la Junta General o, en su caso, por el Consejo de Administración,

con la finalidad de financiar la operación de amortización. Si se amortizaran estas acciones con cargo a beneficios o a reservas libres, la Sociedad deberá constituir una reserva por el importe del valor nominal de las acciones amortizadas. No obstante, si la amortización no se realizare con cargo a beneficios o a reservas libres, o con emisión de nuevas acciones, solo podrá llevarse a cabo con los requisitos establecidos para la reducción del capital social mediante devolución de aportaciones.

### **TÍTULO III. ÓRGANOS SOCIALES**

#### **ARTÍCULO 15º.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

Los órganos de decisión, gestión, representación y supervisión de la Sociedad son:

- a) La Junta General de Accionistas.
- b) El Consejo de Administración y dentro de las competencias de éste, la Comisión Ejecutiva y el o los Consejeros Delegados designados, en su caso, por dicho Consejo de entre sus miembros.

#### **DE LA JUNTA GENERAL**

#### **ARTÍCULO 16º.- CONVOCATORIA Y CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS GENERALES**

##### **Convocatoria**

Las Juntas Generales serán convocadas por el Consejo de Administración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la Sociedad, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, o, en su caso, en cualquier otra forma y plazo que establezca la legislación vigente. El anuncio de convocatoria expresará el lugar, fecha y hora de celebración y todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Asimismo, el Consejo de Administración deberá convocar Junta general de Accionistas cuando lo solicite un número de Accionistas titular de, al menos, un 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

A partir del momento de la convocatoria de la Junta General de Accionistas, aquellos accionistas que representen, al menos un 5% del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta incluyendo puntos adicionales en el orden del día. Este derecho deberá ejercitarse mediante notificación fehaciente que deberá recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento a

la convocatoria deberá publicarse como mínimo con 15 días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la Junta en primera convocatoria y en los mismos medios en los que se hubiera hecho pública la convocatoria inicial.

A partir de la convocatoria de la Junta General Ordinaria, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita en el domicilio social, las cuentas anuales, la propuesta de aplicación del resultado, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas. Junto con la información referida se pondrá a disposición de los accionistas el Informe Anual sobre Gobierno Corporativo.

Para toda clase de Juntas Generales de Accionistas, desde la fecha de publicación del anuncio de convocatoria, en la página web de la Sociedad, además de incluirse el citado anuncio, se incluirán todos los documentos que legal o estatutariamente deban ponerse a disposición de los accionistas y, entre éstos, el texto de todas las propuestas de acuerdos.

Además, en la página web de la Sociedad se hará referencia a los siguientes aspectos: (i) el derecho a solicitar la entrega o envío gratuito de la citada información, (ii) la información sobre las normas de acceso a la Junta, (iii) el procedimiento para la obtención de la tarjeta de asistencia o cualquier otra forma admitida por la legislación vigente para acreditar la condición de accionista y (iv) el derecho de asistencia. Asimismo, se informará acerca de cualesquiera otros aspectos de interés para el seguimiento de la Junta, tales como la existencia o no de medios de traducción simultánea, o la previsible difusión audiovisual de la Junta General.

Asimismo, conforme a lo previsto en la Ley, con ocasión de la convocatoria de la Junta General y hasta la celebración de la Junta General, se habilitará en la página web de la Sociedad un Foro Electrónico de Accionistas. El uso del Foro Electrónico de Accionistas se ajustará a su finalidad legal y a las garantías y reglas de funcionamiento establecidas por la Sociedad, pudiendo acceder al mismo los accionistas y agrupaciones de accionistas que se hallen debidamente legitimados.

### **Constitución**

La Junta General de Accionistas quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, sean titulares de, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En

segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital que concurra.

Cuando se trate de resolver sobre el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

La Junta General se entenderá en todo caso convocada y quedará válidamente constituida para conocer y resolver cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

#### **ARTÍCULO 17º.- LEGITIMACIÓN PARA ASISTIR A LAS JUNTAS**

Podrán asistir a la Junta General todos los accionistas que figuren como titulares en el correspondiente registro contable de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a su celebración, lo que podrán acreditar mediante la oportuna tarjeta de asistencia, certificado expedido por alguna de las entidades autorizadas legalmente para ello o por cualquier otra forma admitida en Derecho.

#### **ARTÍCULO 18º.- ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN**

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona. La representación deberá conferirse por escrito o, en su caso, por medios de comunicación a distancia conforme a los medios que se determinen por el Consejo de Administración y con carácter especial para cada Junta. Esta facultad de representación se entiende sin perjuicio de lo establecido por la Ley para los casos de representación familiar y otorgamiento de poderes generales.

En cualquier caso, tanto para los supuestos de representación voluntaria como para los de representación legal, no se podrá tener en la Junta más que un representante.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta General del representado tendrá valor de revocación.

En los supuestos de solicitud pública de representación, el documento en que conste el poder deberá contener o llevar adjunto el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio del derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones precisas. Se entenderá que ha habido solicitud pública cuando una misma persona ostente la representación de más de tres accionistas.

No será precisa que la representación se confiera en la forma descrita cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o cuando ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

Los miembros del Consejo de Administración deberán asistir a las Juntas Generales.

Asimismo, el Presidente del Consejo de Administración podrá invitar a las Juntas Generales a los directivos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

#### **ARTÍCULO 19º.- DERECHO DE INFORMACIÓN**

Desde el mismo día de publicación de la convocatoria de la Junta General de Accionistas y hasta el séptimo día anterior, inclusive, al previsto para su celebración en primera convocatoria, los accionistas podrán solicitar de los administradores, por escrito, los informes o aclaraciones que estimen precisos, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Asimismo, con la misma antelación y forma, los accionistas podrán solicitar informes o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General de Accionistas. La Sociedad deberá cumplir los deberes de información anteriormente mencionados por cualquier medio técnico, informático o telemático, todo ello sin perjuicio del derecho de los accionistas a solicitar la información en forma impresa. A este respecto, la Sociedad dispondrá de una página web para atender el ejercicio, por parte de los accionistas, del

derecho de información, y para difundir la información relevante exigida por la legislación sobre el mercado de valores.

Durante la celebración de la Junta General, los Accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los Administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los párrafos anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

#### **ARTÍCULO 20º.- MESA DE LA JUNTA GENERAL**

La Junta será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en defecto de éste, por el Vicepresidente o, en su defecto, por el consejero que en cada caso elijan los Accionistas asistentes a la reunión.

El Presidente estará asistido por un Secretario, que será el del Consejo de Administración y, en su defecto, por el Vicesecretario, si lo hubiere, y, en caso contrario, por la persona que designe la Junta.

La Mesa de la Junta estará constituida por los miembros del Consejo de Administración que asistan a la reunión.

Corresponde al Presidente dirigir y ordenar el desarrollo de la Junta y mantener el debate dentro de los límites del orden del día, poniendo fin al mismo cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente debatido.

#### **ARTÍCULO 21º.- VOTOS Y MAYORÍAS PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS**

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día podrá delegarse o ejercitarse por los medios de comunicación a distancia que el Consejo de Administración determine con ocasión de la convocatoria de cada Junta,

siempre que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable y se garantice debidamente la identidad del sujeto que delega o ejercita su derecho de voto. En tal caso, el Consejo de Administración informará de los concretos medios de comunicación a distancia que los accionistas pueden utilizar para delegar o ejercitar el voto en el anuncio de convocatoria de la Junta General y, a través de la página web de la Sociedad, de los requisitos, plazos y procedimientos que resulten aplicables.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán con el voto favorable de la mayoría del capital, presente o representado. Sin embargo, cuando concurren Accionistas que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos relativos a la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del capital social presente o representado en la Junta.

## **DE LA ADMINISTRACIÓN SOCIAL**

### **ARTÍCULO 22º.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Compete al Consejo de Administración, la representación y la máxima dirección y administración de la Compañía en juicio o fuera de él, de todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos, así como de todas aquellas actuaciones exigidas por la Ley y estos Estatutos y sin perjuicio de los actos reservados expresamente por los mismos a la Junta General.

### **ARTÍCULO 23º.- COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Composición**

La Sociedad será regida y administrada por un Consejo de Administración que estará compuesto por un número mínimo de cinco (5) miembros y un máximo de quince (15), cuya fijación corresponderá a la Junta General.

#### **Consejeros Externos Independientes**

Se procurará que al menos un tercio (1/3) de los miembros del Consejo de Administración sean Consejeros Externos Independientes. Los Consejeros Externos Independientes deberán ser personas, físicas o jurídicas, de reconocido prestigio

profesional, que, no siendo Consejeros Ejecutivos ni Consejeros Externos Dominicales, puedan aportar su experiencia y conocimientos al gobierno de la Sociedad, y reúnan las condiciones que aseguren su imparcialidad y objetividad de criterio, o en su caso, aquellos que reúnan las condiciones que estableciera la normativa vigente.

### **Consejeros Externos Dominicales**

El Consejo de Administración, en el ejercicio de sus facultades de propuesta de nombramiento de Consejeros a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición de este órgano se incluyan Consejeros Externos Dominicales.

A estos efectos, tendrán la consideración de Consejeros Externos Dominicales, aquellos propuestos por Accionistas individuales o agrupados en razón de una participación estable en el capital social que se haya estimado suficientemente significativa por el Consejo de Administración, teniendo en cuenta la estructura accionarial de la Sociedad y el capital representado en el Consejo.

### **Consejeros Ejecutivos**

Podrán ser designados como Consejeros Ejecutivos tanto personas físicas como jurídicas, Accionistas o no Accionistas. El cargo de Consejero Ejecutivo es compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo o función en la Sociedad.

### **Incompatibilidades**

En cualquier caso, no podrán ser designados Consejeros, las personas que estén incursas en prohibición o incompatibilidad, según el artículo 213 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio ("**Ley de Sociedades de Capital**"), y demás disposiciones legales aplicables.

### **Deber de secreto del Consejero**

El Consejero guardará secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de los órganos delegados de que forme parte, y, en general, se abstendrá de revelar las informaciones a las que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, los presentes Estatutos y el Reglamento del Consejo de Administración.

### **Obligación de no competencia**

El Consejero no puede prestar sus servicios laborales o profesionales en sociedades que tengan un objeto social idéntico, análogo o complementario al de la Sociedad. Quedan a salvo los cargos que puedan desempeñarse en sociedades del Grupo de la Sociedad (a estos efectos, en estos Estatutos se interpretarán las expresiones “control” y “grupo” conforme al artículo 4 de la Ley 24 /1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores).

### **ARTÍCULO 24º.- DURACIÓN DEL CARGO Y VACANTES**

Los Consejeros ejercerán su cargo por un periodo de cuatro (4) años, plazo que deberá ser igual para todos ellos, sin perjuicio de su reelección, así como de la posibilidad de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a la destitución de los mismos de conformidad a lo establecido en la Ley y en estos Estatutos.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

### **ARTÍCULO 25º.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

#### **Convocatoria y constitución**

La facultad de convocar al Consejo corresponde al Presidente. El Consejo se reunirá siempre que lo soliciten al Presidente, la cuarta parte (1/4), al menos, de los Consejeros, o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces. En el caso de que lo solicitaran, la cuarta parte (1/4), al menos, de los Consejeros, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a siete días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

#### **Constitución**

La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, e-mail, o cualquier otro medio escrito. La convocatoria se dirigirá a cada uno de los miembros del Consejo de Administración, al menos con cuarenta y ocho (48) horas de antelación.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto.

El Consejero sólo podrá hacerse representar en las reuniones de éste órgano por medio de otro Consejero. La representación se conferirá mediante escrito dirigido al Presidente.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá los debates, concediendo el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes sobre la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

### **Adopción de acuerdos**

Salvo que la Ley establezca una mayoría superior, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión.

La adopción de los acuerdos por escrito y sin sesión, será válida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

### **Actas del Consejo**

Los acuerdos del Consejo se consignarán en acta, que deberá ser aprobada por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente. El acta será firmada por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. El acta se transcribirá en el Libro de Actas.

## **ARTÍCULO 26º- DESIGNACIÓN DE CARGOS EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

### **Cargos**

El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente y, si así lo acuerda, podrá nombrar a uno o varios Vicepresidentes, los cuales, en este último supuesto, serán correlativamente numerados, y cuya función consistirá en sustituir al Presidente en caso de vacante, enfermedad o ausencia y cumplir con las funciones que le correspondan de conformidad con la Ley, los estatutos sociales y los Reglamentos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración. En defecto de los

anteriores, el Consejo de Administración designará, entre aquellos de sus miembros que asistan a la respectiva sesión, la persona que haya de ejercer accidentalmente el cargo de Presidente.

También designará a la persona que ostente el cargo de Secretario y, si así lo acuerda, a un Vicesecretario, cuya función consistirá en sustituir al Secretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad y cumplir con las funciones que le correspondan de conformidad con la Ley, los estatutos sociales y los Reglamentos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración. En defecto del Vicesecretario, el Consejo de Administración designará la persona que haya de ejercer accidentalmente el cargo de Secretario.

El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario, podrán ser o no Consejeros. En este último caso tendrán voz pero no voto.

### **El Presidente**

El Presidente del Consejo de Administración convocará y presidirá las reuniones del Consejo de administración y de la Comisión Delegada, dirigirá las deliberaciones de los órganos de la Sociedad que preside, velará por el fiel cumplimiento de los acuerdos adoptados por dichos órganos, autorizará con su visto bueno actas y certificaciones y, en general, desarrollará cuantas actuaciones resulten convenientes para el adecuado funcionamiento del órgano.

El Presidente podrá ostentar, además, la condición de primer ejecutivo de la Sociedad. Corresponde al Consejo de Administración determinar si el Presidente ha de ostentar dicha condición.

### **El Secretario**

El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, especialmente, de prestar a los Consejeros la información necesaria, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los Libros de Actas el desarrollo de las sesiones y certificar los Acuerdos del mencionado órgano.

El Secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados.

## **ARTÍCULO 27º - DELEGACION DE FACULTADES**

### **Delegación permanente de facultades.**

El Consejo de Administración podrá designar de su seno, con el voto favorable de dos tercios (2/3) de sus miembros, uno o más Consejeros Delegados (conforme a lo expuesto más adelante en este artículo) y/o una Comisión Ejecutiva formada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros y/o uno o más Consejeros Delegados (conforme a lo expuesto más adelante en este artículo), sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. La delegación permanente de facultades no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

### **Facultades del Consejero Delegado**

En todo caso, cada Consejero Delegado tendrá las facultades que le otorgue el Consejo de Administración con los límites establecidos por la Ley.

### **Comisión Ejecutiva**

La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto o ausencia, por el Vicepresidente o Vicepresidentes de dicho Consejo de Administración, que sean miembros de la misma, siguiendo su orden correlativo o, en su defecto o ausencia, por la persona que designen los asistentes a la reunión de que se trate. El Consejo de Administración designará un Secretario que podrá no ser Consejero. En su defecto o ausencia será sustituido por la persona que designen los asistentes a la respectiva sesión.

La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces lo estime oportuno su Presidente, o quien ejerza sus funciones, o a petición de la mayoría de sus miembros, conociendo de las materias del Consejo de Administración que éste, de conformidad con la legislación vigente o estos Estatutos, acuerde delegarle.

Las normas de los Estatutos sobre constitución y adopción de acuerdos del Consejo de Administración, serán aplicables a la Comisión Ejecutiva.

Las Actas y Certificaciones de los acuerdos adoptados, se ajustarán a lo previsto en estos Estatutos respecto del Consejo de Administración.

## **ARTÍCULO 28°.- COMISIÓN DE AUDITORÍA Y CONTROL**

La Sociedad tendrá una Comisión de Auditoría y Control integrada por, al menos, tres Consejeros nombrados por el Consejo de Administración quienes tendrán la capacidad, experiencia y dedicación necesarias para desempeñar sus funciones. Todos los miembros de la Comisión serán consejeros externos o no ejecutivos. Al menos uno de ellos deberá ser Consejero Externo Independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

De entre los miembros, se elegirá al Presidente de la Comisión, quien habrá de ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido transcurrido un año desde su cese.

La Comisión servirá de apoyo al Consejo de Administración en sus cometidos de vigilancia, mediante la revisión periódica del proceso de elaboración de la información económico-financiera, de los controles internos de la Sociedad y de la independencia del auditor externo.

La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes competencias:

1ª Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.

2ª Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.

3ª Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.

4ª Proponer al órgano de administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, de acuerdo con la normativa aplicable.

5ª Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así

como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

6ª Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.

7ª Cualquier otra función de informe y propuesta que le sea encomendada por el Consejo de Administración con carácter general o particular.

La Comisión de Auditoría y Control se reunirá con la periodicidad que se determine y cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros. Cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin estará obligado a asistir a las reuniones de la Comisión y a prestarle colaboración y acceso a la información de que disponga. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión tendrá a su disposición los medios necesarios para un funcionamiento independiente. La Comisión adoptará sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos.

El Consejo de Administración desarrollará las competencias y normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control.

#### **ARTÍCULO 29º.- OTRAS COMISIONES**

Con carácter adicional a la Comisión de Auditoría y Control prevista en el artículo anterior, el Consejo de Administración podrá establecer cuantas comisiones y/o comités estime convenientes para el adecuado desarrollo de sus funciones. En particular, podrá regular la creación de una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, cuyas facultades se establecerán, en su caso, por el propio Consejo de Administración y que con carácter general se ocupará de la propuesta de nombramientos de nuevos administradores y de las políticas retributivas al más alto nivel.

## **ARTÍCULO 30º.- RETRIBUCIÓN DE CONSEJEROS**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado de “Otros sistemas retributivos” de este mismo artículo, la retribución de los Consejeros se compone de los siguientes conceptos:

1. La retribución fija anual será una cantidad que determine la Junta General que no superará el límite de 16.000 euros para cada uno de los consejeros. A falta de determinación por parte de la Junta General, la cantidad será la misma que para el año anterior.
2. Las dietas por asistencia al Consejo, y en su caso por asistencia a reuniones de las comisiones del Consejo, serán de 3.000 euros por consejero y reunión.
3. Los Consejeros percibirán una retribución adicional de hasta 6.000 euros para cada uno de ellos que se devengará si se alcanzan los objetivos de carácter económico-financiero que serán determinados, junto con la cantidad efectivamente a devengar, de manera cierta y cada año por la Junta General para el ejercicio en curso en el cual se adopte el acuerdo que corresponda. Si no se alcanzaran los objetivos referidos pasado el ejercicio, entonces no se devengará cantidad alguna por este concepto.

Las retribuciones anteriores se entienden sin perjuicio de las percepciones que reciban los consejeros ejecutivos según se indica más adelante en el apartado “Retribuciones de los Consejeros Ejecutivos”. La Junta General podrá graduar la remuneración que haya de percibir cada uno de los administradores en función de su pertenencia o no a órganos delegados y, en general, de su dedicación a la administración de la Sociedad.

En el supuesto de que alguno de los Consejeros se haya incorporado o haya cesado en sus funciones a lo largo del ejercicio, la citada cantidad se abonará en proporción al tiempo que haya permanecido en el cargo durante el ejercicio.

Las cantidades que figuran en los párrafos 1 y 2 anteriores, se actualizarán cada año según el Índice de Precios al Consumo, o índice equivalente que lo sustituya, salvo que la Junta General establezca otro porcentaje distinto.

Dentro de los límites de los apartados 1, 2 y 3 anteriores, podrán establecerse fórmulas de retribución consistentes en la entrega de acciones o de derechos de opciones sobre acciones, o que estén referenciadas al valor de las acciones.

Corresponderá al Consejo de Administración determinar la forma, cuantía y condiciones en que se harán efectivas tales fórmulas.

### **Otros sistemas retributivos**

Adicionalmente, y con independencia de la retribución contemplada en los apartados anteriores, se prevé el establecimiento de sistemas de remuneración referenciados al valor de cotización de las acciones o que conlleven la entrega de acciones o de derechos de opción sobre acciones, destinados a los Consejeros. La aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General de Accionistas, que determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el número de acciones a entregar a cada Consejero, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el plazo de duración de este sistema de retribución y demás condiciones que estime oportunas.

Asimismo, y previo cumplimiento de los requisitos legales, podrán establecerse sistemas de retribución similares para el personal (directivo o no) de la Sociedad.

### **Retribuciones de los Consejeros Ejecutivos**

Las percepciones previstas en este artículo serán compatibles e independientes de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, o compensaciones de cualquier clase establecidos con carácter general o individual para aquellos miembros del Consejo de Administración que cumplan funciones ejecutivas, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la Sociedad, ya sea laboral -común o especial de alta dirección- mercantil o de prestación de servicios.

### **Responsabilidad civil**

La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus Consejeros.

## **TÍTULO IV. CUENTAS ANUALES**

### **ARTÍCULO 31º.- FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES.**

Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, el Consejo de Administración procederá a formular, en la forma prevista por la legislación vigente, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado del ejercicio.

### **ARTÍCULO 32º.- VERIFICACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES.**

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas en los términos previstos por la ley.

### **ARTÍCULO 33º.- APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DEL RESULTADO DEL EJERCICIO.**

Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la Junta General de Accionistas.

Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General de Accionistas resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio. En ese sentido, de los beneficios líquidos obtenidos en cada ejercicio, una vez cubierta la dotación para reserva legal, y demás atenciones legalmente establecidas, la Junta podrá destinar la suma que estime conveniente a reserva voluntaria, o cualquier otra atención legalmente permitida.

El resto, en su caso, se distribuirá entre los accionistas como dividendos en la proporción correspondiente al capital que hayan desembolsado, realizándose el pago en el plazo que determine la propia Junta.

Asimismo, la Junta General de Accionistas o el Consejo de Administración podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

### **ARTÍCULO 34º.- DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES.**

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales individuales y consolidadas y de la aplicación del resultado del ejercicio, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de

dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores, si la Sociedad estuviera obligada a auditoría o si hubiera practicado ésta. La certificación deberá presentarse con firmas legitimadas notarialmente.

## **TÍTULO V. DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN**

### **ARTÍCULO 35°.- DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.**

La Sociedad se disolverá por las causas y con los efectos previstos en la Ley.

### **ARTÍCULO 36°.- LIQUIDADORES.**

Disuelta la Sociedad, salvo acuerdo contrario de la Junta General, todos los Consejeros con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores. Si el número de los Consejeros fuese par, no quedará convertido en liquidador el último de los que hubiera sido nombrado y, de haber sido nombrados más de un consejero en la misma fecha, se determinará por sorteo el consejero que resulte preciso para obtener un número impar de liquidadores.

## **TÍTULO VI. EMISIÓN DE OBLIGACIONES**

### **ARTÍCULO 37º.- EMISIÓN DE OBLIGACIONES.**

La Sociedad podrá emitir obligaciones u otros valores que reconozcan o creen una deuda de conformidad con los límites y el régimen legalmente establecidos.

Las obligaciones podrán representarse por medio de títulos físicos o anotaciones en cuenta, rigiéndose estas últimas por las disposiciones legales que les sean de aplicación.

\* \* \*